


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO		
<b>Fecha/hora gestión</b>	05/08/2025 08:44	<b>Fecha/hora resolución</b>	05/08/2025 13:02
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001537
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad		
<b>Número de procedimiento</b>	2025XE-000064-0001101142	<b>Nombre Institución</b>	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	TIOCONAZOL 100 MG. TABLETAS VAGINALES O SUPOSIT. VAGINALES (EN FORMA DE OVULOS) O MICONAZOL NITRATO 200 MG. SUPOSIT. VAGINALES (EN FORMA DE OVULOS) O MICONAZOL NITRATO 1200 MG. CODIGO 1-10-47-2697.		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000830 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	18/07/2025 16:07	ALBERTO JOSE FONSECA MASIS	PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le) <input type="checkbox"/>	Por falta de fundament <input type="checkbox"/>

<b>Resultado del acto final</b>	No aplica <input type="checkbox"/>
---------------------------------	------------------------------------

**3. \*Resultando**

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8122025000000830 - PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**I. HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**II. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE LA EMPRESA PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL N.° 2025XE-000064-0001101142. Sobre la admisibilidad del recurso. Criterio de la División.** Como parte del análisis del recurso en cuestión, reviste de importancia efectuar el análisis referente a la legitimación de la recurrente, como actuación previa para determinar la procedencia o no del estudio de los argumentos en que el apelante apoya su recurso, razón por la cual se debe analizar si la recurrente cuenta con la legitimación necesaria para resultar eventualmente readjudicataria del procedimiento bajo análisis, aspecto que será analizado de seguido. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De frente a lo anterior, es necesario determinar si la empresa recurrente cuenta con la legitimación necesaria para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la LGCP, el cual dispone lo siguiente: *“Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo./ El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos”* (El destacado no es del original). Además, debe considerarse que el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: *“Fundamentación. El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna./ Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso. (...)”* (La negrita no es del original). En otras palabras, ese mejor derecho no es otra cosa que el deber del recurrente de demostrar cómo de frente a las reglas que rigen el concurso su propuesta resultaría elegida como adjudicataria, debiendo entonces demostrarse en el recurso la aptitud para resultar adjudicataria. Bajo esta línea de análisis se hace indispensable revisar los argumentos dados por la empresa apelante en su recurso para la partida 2 del presente concurso y la debida fundamentación, más allá de su disconformidad con las actuaciones de la Administración. **a) Respecto al incumplimiento atribuido a la empresa adjudicataria. Criterio de la División.** Alega -en síntesis- el recurrente que la Adjudicataria -LACOFA- incluyó la *“Carga Fabril”* dentro de los *“Gastos Administrativos”* en su desglose de precios. Refiere que las *“Condiciones Administrativas Versión 11 Ley 9986”* definen los *“Gastos Administrativos”* como costos de producción no atribuibles a un contrato específico pero necesarios para los trabajos generales, como salarios indirectos, depreciaciones y alquileres. Panamedical señala que la *“Carga Fabril”* es un costo indirecto de fabricación, totalmente distinto de los gastos administrativos. La inclusión conjunta de estos dos rubros, que representan el 46,72% de la estructura de precios de LACOFA, genera una distorsión en el precio final, haciendo que este no sea firme ni definitivo. Para fundamentar su posición cita resoluciones del órgano contralor, indicando que ofertas con rubros insertados incorrectamente en la estructura de precios conllevan a incerteza en el precio, violación del principio de igualdad de trato y afectación en futuros reajustes o mejoras de precios. Por lo tanto, el recurrente solicita declarar con lugar el recurso, anular el acto final recaído a favor de la Adjudicataria LACOFA, excluir la oferta de LACOFA y readjudicar a Panamedical de Costa Rica S.A. De allí que, este órgano contralor procede a realizar una revisión pormenorizada no sólo del dicho de la parte, sino también de la prueba traída a conocimiento de esta División por parte del reclamante para demostrar sus argumentaciones y se observa que la prueba documental incorporada en el propio escrito del recurso -en formato pdf-, denominado *“PRUEBA DOCUMENTAL NO 5”* -la cual hace referencia a una consulta realizada en el buscador de “google” sobre carga fabril y gastos administrativos, así como información obtenida de “Economipedia”-, es la única prueba referida al concepto de carga fabril y gastos administrativos; a partir de esta información, pretende el apelante sustentar su reclamo de que la carga fabril no debía contemplarse en el rubro de gastos administrativos por parte del Adjudicatario en su estructura del precio; sin embargo, dicha prueba no resulta ser idónea para demostrar su reclamo, toda vez que es información obtenida de consultas genéricas en páginas web, que no certifican ningún grado de veracidad o confiabilidad; adicionalmente, si la parte pretende reclamar que la carga fabril no corresponde a gastos administrativos -como supuesto incumplimiento de la Adjudicataria- tenía la obligación de demostrar, no sólomente por qué no corresponde contemplarlos en gastos administrativos -desde un punto de vista técnico y debidamente respaldado-, sino también, de demostrar cómo eso afecta el precio cotizado por el adjudicatario para considerar o concluir que el mismo no resulta cierto ni definitivo, e incluso demostrar en dónde se debía cotizar dicho rubro *“carga fabril”* -si no era en gastos administrativos- para acreditar que se encuentra mal cotizado en la estructura del precio, como lo pretende hacer valer el apelante. Ese análisis probatorio de su tesis es exclusivamente responsabilidad del recurrente -quien afirma, prueba- y se etcha de menos completamente con su recurso, dado que como se ha indicado líneas atrás, la prueba aportada no es idónea para dichos efectos; de allí que, siendo que alude a afirmaciones genéricas -de lo que considera un vicio en la oferta de la Adjudicataria- pero no acredita de manera contundente y fehaciente su dicho ante esta División, procede **rechazar de plano** el recurso de apelación presentado por falta de fundamentación.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	05/08/2025 08:51	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	05/08/2025 12:29	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	05/08/2025 13:02	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17

<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	08/08/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01460-2025	<b>Fecha notificación</b>	05/08/2025 13:11